

CUCUTA, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a definir la Acción de tutela promovida por **Claudia Álvarez Sánchez** frente a la **Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda de Cúcuta**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito introductorio se busca el amparo judicial del derecho de petición, que considera le está siendo conculcado por el extremo pasivo.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente, que se transcribe así:

1. “Que la suscrita acudió a las oficinas de COMFANORTE, con el fin de solicitar el subsidio de vivienda, ya que a la fecha yo no tengo ningún inmueble registrado a mi nombre.
2. Revisada la base de datos en COMFANORTE, me informa la funcionaria YAHAIRA MILENA FERNENDEZ, que con mi número de cédula de ciudadanía No. 60.369.074, aparece registrado un inmueble ubicado en la C 19N 28-128 Barrio Motilones, cedula catastral 0109C0150C26002,
3. Que el número de cédula consultado si es el mío, pero así mismo en el reporte que me entregan en COMFANORTE, se puede observar que el nombre no pertenece a mi documento de identidad, al mío, sino registra a nombre de: SANDRA MILENA HIGUERA SANTIAGO.
4. A raíz de este suceso, el día 15 de septiembre de 2022, se radico petición No. 2022102000502554, sin que a la fecha tengo ninguna respuesta a mi petición.
5. Acudí en repetidas ocasiones para conocer el estado de mi petición, pero la misma paso de una oficina a otra; sin dar una respuesta de fondo, en la cual me informaron que esta podría tardar unos meses, Motivo por el cual consulta la base de datos de la plataforma Orfeo, sobre el estado de petición en la cual tampoco arrojo respuesta.
6. Así mismo, se verifico en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro Públicos que a ni nombre no existe ningún tipo de bien inmueble registrado, ni con cedula, ni con nombre y apellidos.”

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54 001 40 03 005 2022 00810 00**

Mediante el proveído del diez de este mes y año, admitió la acción constitucional por encontrarla ajustada a derecho, ordenándose notificar al extremo pasivo y se le solicitó un informe sobre los hechos de la demanda.

Recibido el informe correspondiente y, encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, prevé la acción de tutela como un mecanismo o instrumento que faculta a cualquier persona, en cualquier momento o lugar para recurrir a la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional subjetivo, considerado fundamental, propio o ajeno y que por cualquier razón o circunstancia haya sido amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La finalidad que se busca con la acción de tutela, dice relación a la protección cierta de los derechos fundamentales, si se dan en el caso concreto las condiciones constitucionales y legales previstas para tal efecto, entre las que se encuentran, las siguientes:

a) Que las acciones u omisiones constitutivas de amenaza o vulneración a derechos fundamentales, se denuncien oportunamente, ya que de no ser así, la orden de tutela que el juez imparta vendría a ser inocua por extemporánea y por sabido se tiene que la tutela no procede cuando se intenta contra actos ya consumados.

b) Que la conducta de acción u omisión efectivamente exista y vulnere o amenace con vulnerar algunos de los derechos subjetivos constitucionales que tengan el rango de fundamentales.

c) Que exista nexo causal directo entre la conducta y la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales, debiendo además probarse ese nexo de causalidad, para poder predicar que efectivamente la conducta de acción u omisión es la causante de la presunta violación o amenaza de violación.

d) Que no exista otro medio de defensa judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Expuestos los anteriores derroteros de orden constitucional, el Despacho descende a lo que en este momento centra su atención, como es la petición de protección judicial del derecho de petición que considera le está siendo conculcado por la accionada.

En el caso de autos, la actuación procesal nos muestra que la acusada, **Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda de Cúcuta**, fue notificada de esta acción constitucional mediante oficio el 11 de este mes y año, a través del correo electrónico y, en el informe que rindió indica que la petición fue contestada el 13 de este mes y año, remitida por el correo electrónico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54 001 40 03 005 2022 00810 00

claudalsan@hotmail.com como da cuenta el documento obrante a la foliatura, lo que se presume cierto en la medida que el informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento conforme el inciso final del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, amén de que la respuesta se contrae a lo peticionado y responde sobre el fondo y el núcleo de lo solicitado, explicándole que lo solicitado por la hoy actora no es considerado como un derecho de petición, sino que “el asunto **“CANCELACIÓN o CAMBIO DE PROPIETARIO”**, siendo un trámite catastral que está clasificado dentro de un proceso eminentemente técnico bajo los parámetros establecidos en la Resolución No. 1149 de 2021.

“Para atender su solicitud se debe cumplir con distintas etapas, entre ellas la recepción, asignación, revisión de aspectos jurídicos, verificación de aspectos físicos del predio, producción de informe y finalmente la expedición del acto administrativo definitivo que ordene la rectificación, inclusión o eliminación en nuestros archivos catastrales de las variaciones físicas de los predios; cada etapa administrativa trae consigo el cumplimiento de parámetros técnicos y procedimentales, que señala las actuaciones administrativas propias de los procedimientos catastrales.”

Acorde el estudio preliminar del expediente y observando que usted manifiesta no ser la propietaria del inmueble ubicado en la Calle 19 No. 28-128, barrio Los molinos de Cúcuta, previa inscripción de cambio de nombre o cancelación de esta se considera necesaria la **realización de visita técnica** al predio antes descrito; posteriormente se realizará el estudio de oficina pertinente, respetando los turnos previamente asignados y radicados en fechas anteriores. Lo anterior en aras de expedir el respectivo acto administrativo que será debidamente notificado y/o comunicado a la dirección de correo electrónico inscrita en su solicitud.”

En virtud de lo expuesto se deja en claro, que esta Unidad Judicial simplemente se ha ocupado de verificar que, en el presente caso, se le dio respuesta al derecho de petición formulado por el aquí actor a la hoy accionada.

Así las cosas, resulta obligado concluir que lo pretendido por el accionante con su derecho de petición se encuentra satisfecho antes de que decidiera esta acción constitucional, por lo que resulta entonces superada la situación material que era pretendida por el accionante, por lo que resulta claro entonces exponer que nos encontramos frente a la circunstancia prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que señala: *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes....”*

En efecto, en el sublite se dan los presupuestos de la norma que se acaba de reseñar: la tutela está en curso y se ha producido la respuesta al derecho de petición que le formuló a la aquí accionada, que fue la conducta omisiva señalada como fundamento de la violación del derecho reclamado por el petente; conducta ésta que hace cesar la actuación impugnada. Luego no es lógico que se profiera un fallo que ordene cumplir una actuación que ya está satisfecha, conducta que iría en contravía del principio de la economía procesal que debe prevalecer en las actuaciones judiciales, amén que la respuesta se ajusta a lo peticionado.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54 001 40 03 005 2022 00810 00**

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la cesación de la conducta omisiva de parte de la accionada, en virtud a las circunstancias expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar el amparo invocado por el petente al derecho invocado por haber desaparecido éste y la causa de su vulneración, quedando sin fundamento la petición incoada.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados. (Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: Disponer que en caso de que la presente providencia no sea impugnada se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por Secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que esta sentencia cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

Recurso reposición Radicado: 54001-40-03-005-2018-00894-00

magda suarez <magda.suarez@hotmail.com>

Jue 6/10/2022 4:05 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

E. S. D.

Asunto: Reposición subsidio apelación.

Radicado: 54001-40-03-005-2018-00894-00

Magda Milena Suarez Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía número 60.373.469 de Cúcuta - Norte de Santander, actuando en nombre y representación propia dentro del proceso en el asunto, mediante el presente escrito, me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 3 de octubre de 2.022, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Manifiesta el despacho que:

“Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandada no se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación. (...)”

Verificado lo anotado, limita a indicar que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, pero no relaciona en que no se ajusta, no identifica que ordenes se omiten o se interpretan de manera errónea por este extremo procesal siendo el deber de decirlo.

En este sentido, de nuevo me permito consignar lo ordenado por este Despacho judicial con proveído del 07 de diciembre de 2018, en donde se libró mandamiento de pago a favor del Condominio Multifamiliar Cerrado la Estación y en mi contra, en el cual se dijo: **“ORDENAR a MAGDA MILENA SUAREZ BUITRAGO, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a CONDOMINIO MULTIFAMILIAR CERRADO LA ESTACIÓN, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:**

A. Certificación de deuda expedida por OSCAR JAVIER ROJAS ROJAS - \$4.668.000,00 ML como expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones correspondientes a:

- Cuotas de los meses de JUNIO DEL 2016 hasta AGOSTO DEL 2018

B. Los intereses moratorios que se causen en el curso del presente proceso conforme el porcentaje establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día en que se pague totalmente la misma la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago por el valor de \$181.56,00, por concepto de servicio de gas, por lo expuesto en la motivación.

(...)”

Nótese que las ordenes son claras y deben ser interpretadas de manera literal puesto que dispuso el reconocimiento de una obligación certificada hasta agosto de 2.018, por cuotas de administración que son obligaciones de tracto sucesivo, y como consecuencia de ello reconoció el pago de intereses de mora desde el momento de exigibilidad de cada una de las cuotas, es así que este extremo procesal realizó la liquidación, ello teniendo en cuenta que cuando las obligaciones -cuotas- son de tracto sucesivo su exigibilidad no puede ser

desde que se hizo exigible la primera cuota, ya que conforme al mes vencido se van causando y van aumentando el capital.

Y es que otra interpretación sería ilógica, recordando que el auto que libra mandamiento de pago genera las bases con las cuales se van a liquidar el crédito y este último es la interpretación lógica matemática de esa orden, la cual, se cristaliza a través de fórmulas financieras ya establecidas que dan una suma dineraria a pagar.

Conforme lo dicho, este extremo procesal interpreto las ordenes que como se transcribieron, dijeron que los intereses de mora eran en la fecha en que se hicieran exigibles, por lo cual, no podría que con la certificación de la deuda de cuotas se pueda cobrar interés de mora en 2.016 de una cuota exigible en 2.017, siendo un despropósito ilógico en relación al régimen de los intereses de mora.

Así las cosas, la liquidación del crédito presentada por este extremo procesal es la materialización matemática y financiera de la orden de pago, de igual manera, es de marras sabido que la orden de pago no es absoluta y es que la norma procesal es su integralidad dispone del deber del juez de sanear cualquier afectación irreal del proceso, e imprimir conforme a las pruebas la realidad procesal o estado económico de las ordenes a ejecutar, y es que se ha dicho:

En diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Por consiguiente, solicito a este honorable despacho reponga su decisión y/o indique las razones justificadas de las interpretaciones erradas por parte de este extremo procesal en referencia a la liquidación del crédito presentada.

De no prosperar lo anterior y entendiendo que procede el recurso de apelación en el efecto diferido, ruego al despacho se abstenga de entrega alguna de dinero o realizar cualquier otra actuación que comprometa mi patrimonio hasta tanto no se dilucidé la controversia en relación al estado económico del presente proceso.

En los anteriores términos doy por terminada la actualización del crédito que en derecho corresponde; mi correo electrónico para efectos de notificación es magda.suarez@hotmail.com.

Del señor Juez.

Magda Milena Suarez Buitrago

C.C. 60.373.469 de Cúcuta - Norte de Santander

54-001-40-03-005-2016-00941-00 Recurso de apelacion ANDRES RINCON vs BLADIMIR MOJICA

Gerson Arley Dandrea Rincon <gersondandrea@gmail.com>

Mié 28/09/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-005-**2016-00941**-00
DEMANDANTE: ANDRES DANILO RINCON SUAREZ
DEMANDADO: BLADIMIR ALFONSO MOJICA ACEVEDO



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Doctor

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta de Oralidad
E. S. D.

Ref: PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-005-**2016-00941**-00
DEMANDANTE: ANDRES DANILO RINCON SUAREZ
DEMANDADO: BLADIMIR ALFONSO MOJICA ACEVEDO

Atento saludo.

Por medio de la presente, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, para que se revoque en su totalidad la decisión y se disponga seguir adelante la ejecución.

El Despacho argumenta en sus consideraciones el desistimiento tácito por no haber materializado la carga procesal impuesta mediante Auto de fecha 20 de febrero de 2019, siendo las mencionadas cargas las siguientes:

1. Retirar los oficios de las medidas cautelares.
2. Notificar al demandado de conformidad al artículo 291 y 292.

La solicitud de medidas cautelares es un trámite procesal que permite garantizar las resultas del proceso, sin embargo, la materialización de las medidas cautelares resulta ser facultativo de la parte que las solicite y su no materialización no puede dar como resultado la aplicación del artículo 317 C.G.P., pese a que el suscrito cumplió con la materialización de la medida cautelar enfilada en el embargo y retención del vehículo, tal como se puede apreciar en el expediente el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas CUW-717, así como también lo señala la Resolución N°. 996/2015 del 09 de noviembre de 2015.

Ahora bien, la notificación del demandado resulta ser una etapa procesal necesaria y su omisión puede generar la sanción que prevé el artículo 317 C.G.P., sin embargo, las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 se realizaron conforme lo ordenado por el Despacho, razón por la cual, la decisión objeto del presente recurso no puede ser aplicable al presente proceso.

Atentamente,



GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON

C.C. **88.220.031** de Cúcuta.

T.P. **261625** del C.S. de la J.

Gerson Arley D'Andrea Rincón
Abogado
Universidad Libre de Colombia
Avenida 4E 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 308 Urb. Sayago
gersondandrea@gmail.com
Teléfono 301.411.7373